



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-684/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las diecinueve horas del día en que se actúa**, la suscrita actuaria lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de **cuarenta páginas con texto**. DOY FE.-----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA CUERPO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-684/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TERCERO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO y JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-240/2018, en la que declaró **inexistente** la infracción atribuida a Lizbeth Elorza Soriano, titular de la plataforma electrónica identificada como 'Badabun', así como a los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, por la difusión en redes sociales de un video con contenido presuntamente calumnioso en contra del entonces

¹ En adelante Sala Especializada.

candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	29

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra del responsable de las publicaciones correspondientes a la marca '*Badabun*', así como de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y MORENA, por la publicación de un vídeo en *Facebook* y *YouTube*, cuyo contenido, en su concepto, constituía calumnia en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
- 3 El inmediato ocho, se registró la queja asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018, y se ordenó su desechamiento por considerar que los hechos denunciados no

² En adelante PAN.

³ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

constituían propaganda política o electoral emitida por un partido o candidato.

- 4 **B. Primer recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veinte de junio, en el sentido de revocar la determinación de la autoridad instructora por considerar que en su resolución abordó razonamientos propios al fondo del asunto.
- 5 **C. Reserva de admisión y emplazamiento.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, reservó la admisión, emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias.
- 6 **D. Medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁵, al considerar que, el material denunciado gozaba de una protección reforzada, al estar alojado en redes sociales.
- 7 **E. Sentencia controvertida.** El veintisiete de julio, la Sala Especializada declaró inexistente la infracción atribuida a los denunciados, toda vez que, del análisis del contenido del video denunciado no fue posible advertir la imputación de un hecho o delito falso al entonces candidato presidencial de la coalición *Por México al Frente*.

⁴ El cual fue identificado con la clave SUP-REP-270/2018

⁵ Mediante el Acuerdo ACQyD-INE-154/2018.

- 8 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de agosto de este año, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia.
- 9 **A. Turno.** Recibidas las constancias y, por acuerdo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-684/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **B. Tercero interesado.** El Partido Revolucionario Institucional⁶ compareció como tercero interesado durante la publicación del escrito recursal, calidad que le fue reconocida al satisfacer las exigencias dispuestas en numeral 4, del artículo 17 de la Ley de Medios.
- 11 **C. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada.

⁶ En adelante PRI.



- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 14 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 15 **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- 16 **B. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se notificó al recurrente el treinta de julio de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante Ley de Medios.

- 17 **C. Legitimación y personería.** Los requisitos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, se tienen por satisfechos, dado que quien interpone el medio de impugnación es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, y quien suscribe la demanda es Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la Sala Especializada.
- 18 **D. Interés jurídico.** El requisito se colma, toda vez que el partido recurrente alega como acto controvertido la determinación que declaró inexistente la infracción que denunció, con motivo de la publicación de contenido calumnioso en perjuicio de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
- 19 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Reprochabilidad de conducta a ciudadanos

- 20 Una temática de análisis reciente de esta Sala Superior ha sido el determinar si la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal,⁸ relativa a la

⁸ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

difusión de propaganda calumniosa, tiene como únicos destinatarios a los partidos políticos y los candidatos participantes en los procesos electorales, o si también les resulta exigible a otros sujetos como medios de comunicación, personas morales o ciudadanos en general.

- 21 La línea que en términos generales ha seguido esta Sala ha sido la de limitar la exigencia de la restricción a la libertad de expresión, únicamente a los institutos políticos y a los participantes en la contienda electoral, pues, al igual que el texto constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla a la calumnia, dentro de las conductas reprochables a tales sujetos, sin que se refiera, bajo esos mismos términos, por cuanto a los ciudadanos o medios de comunicación.⁹
- 22 De hecho, en la sesión pública de resolución del presente recurso, también fue materia de conocimiento la sentencia del diverso expediente SUP-REP-143/2018, en el que se sostiene que si bien la restricción contenida en el texto constitucional resulta exigible únicamente a los sujetos determinados en el propio texto fundamental y en la Ley, otro tipo de sujetos (como los ciudadanos o personas morales), también pueden ser sujetos a investigación, e incluso ser sancionados por la

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁹ Véanse las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los diversos expedientes identificados con las claves SUP-REP-155/2018, SUP-REP-029/2018, SUP-REP-28/2018 y SUP-REP-27/2018.

autoridad electoral, al actuar como instrumentos o coparticipes de sujetos vinculados por la norma.

23 Ahora bien, resulta conveniente señalar que, en el caso, parte de los sujetos señalados como posibles infractores de la normativa electoral por difusión de contenido calumnioso en redes sociales, fueron las personas responsables del contenido difundido por el usuario *Badabun*, personas respecto de las cuales no se señaló vínculo o participación en alguna contienda electoral; circunstancia que imposibilitaría el que les fuera reprochable la emisión de expresiones calumniosas.

24 Sin embargo, el PAN también denunció la participación y responsabilidad del PRI y de MORENA, como autores o contratantes del video denunciado, aspecto que también fue materia de análisis en la sentencia controvertida.

25 Por lo anterior, procede analizar los agravios expresados por el partido recurrente, al tratarse de la impugnación de una resolución en la que se determinó la probable participación conjunta de partidos políticos, con ciudadanos responsables del contenido difundido por una marca (o usuario) en redes sociales, por publicación de expresiones presuntamente calumniosas en contra de uno de los candidatos a la presidencia de la república.

II. Agravios del recurrente

26 El PAN considera que la determinación de la Sala Especializada es contraria a derecho, y **pretende** que esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

Sala Superior **revoque** la sentencia; declaré existente la infracción, y sancione a los responsables de la publicación.

- 27 Lo anterior dado que, desde su perspectiva, la responsable **analizó incorrectamente el contenido del video**, pues, más que tratarse de material informativo útil para la ciudadanía, involucra falsamente a su entonces candidato en la comisión de hechos ilícitos, con base en supuestas pruebas que se califican erróneamente como contundentes, y a través de frases directas que implican un juicio sobre la realización de conductas delictivas.
- 28 En ese sentido, el recurrente sostiene que se debió sancionar a *Badabun* pues, las aseveraciones contenidas en el video no se encontraban mínimamente soportadas o comprobadas, circunstancia que evidencia la falta de diligencia de los autores del video denunciado.
- 29 Sobre tal premisa, bajo la perspectiva del PAN, el material involucrado sí actualiza los elementos objetivo y subjetivo que componen la calumnia, dado que la reproducción de la información e imágenes públicas que lo componen, se distorsionó maliciosamente con el ánimo de perjudicar a su candidato.

III. Análisis de los agravios

- 30 El reclamo del PAN es **infundado**.
- 31 Se sostiene lo anterior toda vez que, tal y como lo concluyó la Sala Especializada, la publicación denunciada no actualiza los elementos para considerar que su contenido resulta

calumnioso en perjuicio del entonces candidato Ricarda Anaya Cortés ni del partido recurrente, dado que su contenido y las expresiones que controvierte el PAN, se sostuvo en lo publicado en diversas notas periodísticas, así como en entrevistas, que se identifican y se insertan a los largo del video, tal y como se relata a continuación.

i. Hechos materia de la denuncia original

32 El PAN denunció al responsable de las publicaciones identificadas con la denominación o usuario '*Badabun*', así como a los partidos Revolucionario Institucional y MORENA por la publicación de un video en la red social *Facebook*, así como en la plataforma *YouTube*, cuyo contenido, en su opinión, calumniaba a su candidato a la presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, debido a que incluía frases e imágenes que, a su parecer, le imputaban falsamente la autoría de los delitos de lavado de dinero, triangulación de recursos, esquema de simulación y evasión fiscal.

33 Al respecto, la Sala Especializada tuvo por acreditado que el contenido de los videos denunciados, identificados como '*¡El video que Ricardo Anaya no quiere que veas! Podría ir a la cárcel*', así como el titulado '*Abogado prueba que Anaya lavó dinero Podría ir a la cárcel*', alojados en las páginas de '*Badabun*', de la red social *Facebook* y *YouTube*, respectivamente, era idéntico, lo cual no se encuentra controvertido.

34 El contenido del video es el siguiente:

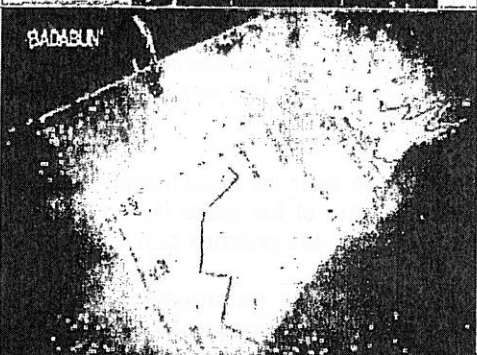
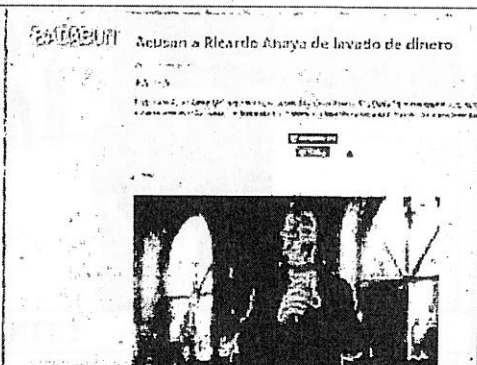
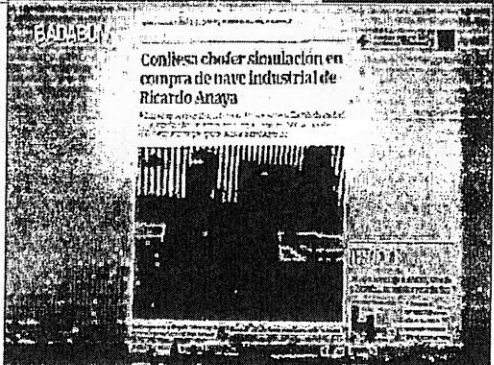
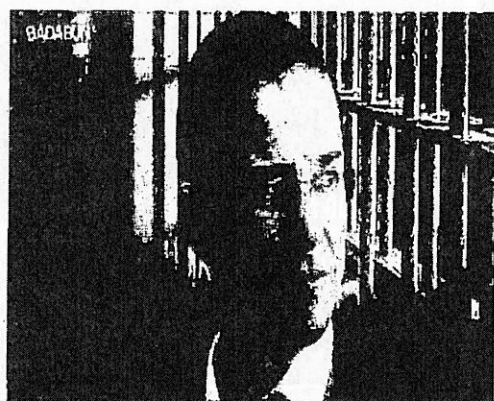


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

PRIMERA PARTE
IMÁGENES REPRESENTATIVAS





CONTENIDO

Voz en off:

Presentan pruebas que confirman el fraude de Ricardo Anaya, el candidato del PAN a la presidencia una vez dio de qué hablar, pero como ya es costumbre no fue nada bueno.

El día de ayer se presentaron evidencias que prueban que Ricardo Anaya sí lavó dinero, que sí fue parte de un fraude millonario y que sí nos mintió a millones de mexicanos, las pruebas son más preocupantes de lo que pensábamos.

Ricardo Anaya ha mentido repetidamente en el caso de lavado de dinero de cincuenta y cuatro millones de pesos en el que se le acusa. Confesó el chofer del empresario con el que hizo el fraude.

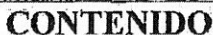
SEGUNDA PARTE

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018



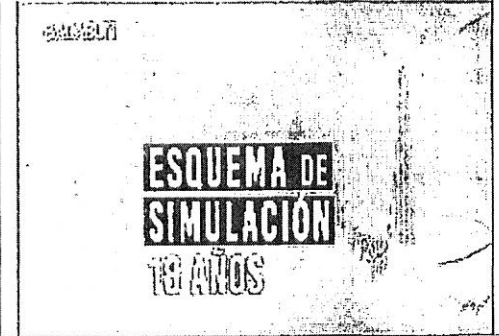
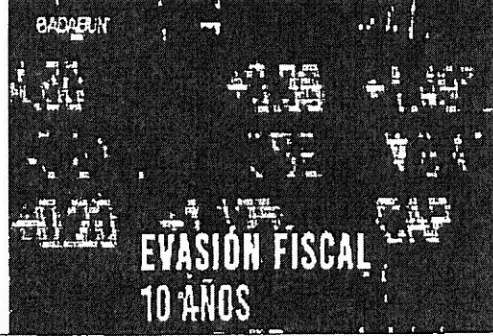
Patricio Kegel:

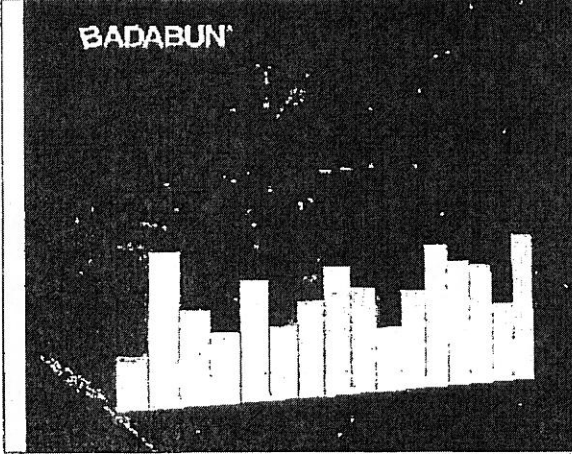
Si accedió a firmar ciertos documentos, lo fue como pues, ahora sí que como un favor personal para su Jefe, quien le instruyó y le dijo: -oye necesito que pues me firmes unos documentos. Él accedió, en este caso a ser, este como se llama, pues a ser su prestanombres, mi cliente en ningún momento dado, pagó, o pudo haber, cómo se llama, adquirido la empresa Manhattan, que es la empresa por la cual se adquirió una bodega; asimismo, en realidad nunca celebró una compraventa ni con la empresa denominada Juniserra ni tampoco con el señor Donino Martínez, ya que a mi cliente únicamente lo que hacían era ponerle los documentos y firmarlos.

TERCERA PARTE

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



	
CONTENIDO	
Voz en off: De acuerdo con varios medios de comunicación existen elementos y pruebas suficientes de que Anaya podría ser culpable de cuatro delitos graves que tienen una pena de más de cuarenta años de prisión, lavado de dinero, doce años, triangulación de recursos, quince años, esquema de simulación, dieciocho años, evasión fiscal, diez años.	

CUARTA PARTE	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	 LIC. JOAQUÍN XAMÁN MCGREGOR
CONTENIDO	
Joaquín Xamán McGregor: Lo que sucedió es que mis clientes comparecieron a declarar en una investigación que ya se encontraba en curso, ante la PGR por los hechos que fueron descritos, y en los cuales se relacionan directamente al señor Ricardo Anaya, lo solicitan a declarar en la PGR relacionado con una operación consistente en la compra venta de unas bodegas que eran propiedad de la empresa Juniserra el señor Ricardo Anaya en diversas ocasiones y de forma pública ha manifestado ser socio si, Juniserra hace la venta de esta empresa a una empresa que se llama Manhattan Master Plan Development, S. de R.L. de C.V., que es la que adquiere esa bodega y paga a la empresa Juniserra la cantidad de 54 millones de pesos en que el señor Manuel Barreiro Castañeda que es un empresario del ramo inmobiliario en Querétaro, contrata directamente a mis clientes a efecto de que le diseñen un entramado legal y financiero que le permita mandarle esos 54 millones de pesos al Señor Ricardo Anaya vía la simulación de esta supuesta compra venta realizada entre Juniserra y Manhattan Master Plan, entonces es ahí que mis clientes una vez contratados para tales efectos realizan y crean una serie de personas morales y movimientos financieros tanto en el país de México como en el extranjero para precisamente cumplir con la finalidad con la que fueron contratados, finalidad que incluía el ocultamiento de quien era el real comprador y propietario de los recursos que era el Señor Manuel Barreiro Castañeda, prácticamente y de alguna forma resumida te	

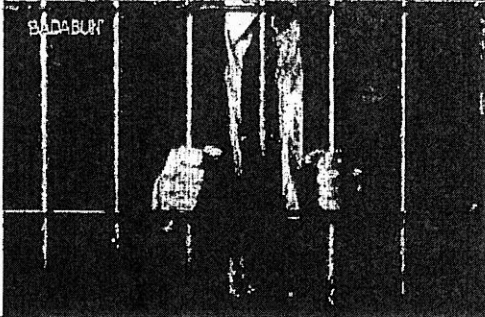
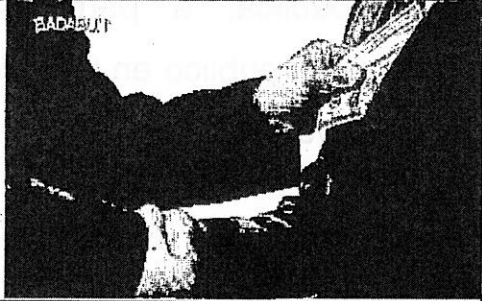
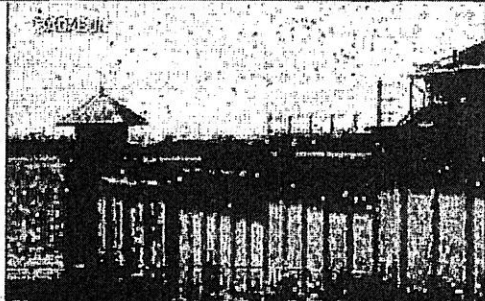
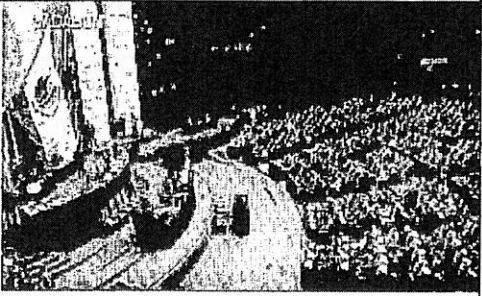
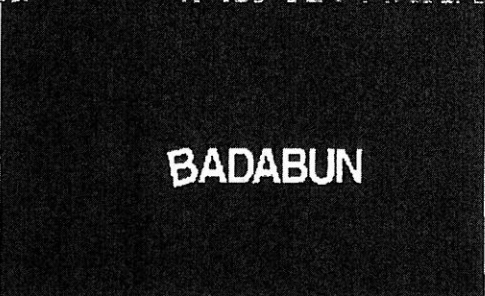


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

podría decir que en eso consistió la declaración de mis clientes misma que fue soportada con documentos insisto que revelan los movimientos financieros y la creación de estas empresas para triangular el dinero y hacerlo llegar a la empresa Juniserra.

QUINTA PARTE	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	
	
	
CONTENIDO	
Voz en off: Solo esperamos que Anaya tenga suficiente dignidad para retirarse de la carrera presidencial y enfrentar los cargos y que el Gobierno tenga los pantalones de encerrarlo. Comparte este video si tú también estas harto y quieres que todos los políticos corruptos vayan a la cárcel sin importar el partido político al que pertenezcan.	

ii. Resolución de la Sala Especializada

- 35 Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada declaró **inexistente la infracción** denunciada, porque consideró que las afirmaciones contenidas en el video

difundido en redes sociales no imputaron un hecho o delito falso a Ricardo Anaya Cortés, sino que el contenido denunciado constituía una crítica dura y severa sustentada en diversas notas publicadas por distintos medios de comunicación, con anterioridad a la difusión del video controvertido.

36 En efecto, en la resolución controvertida, la Sala Especializada advirtió, en primer término, que el video denunciado comprendía los elementos para ser considerado como propaganda electoral pues, en parte, tenía como finalidad el exponer la vinculación de hechos ilícitos con el entonces candidato a presidente de la República, a partir de publicaciones que fueron del conocimiento público en las que se le responsabilizó de conductas delictivas.

37 A continuación, la Sala consideró que las expresiones contenidas en el video denunciado no resultaban calumniosas al vincular o imputar hechos o delitos al entonces candidato presidencial, sino que recogían la opinión de los autores del mismo, la cual implicó una crítica que pudiera considerarse chocante o vigorosa, sustentada en diversas notas periodísticas y declaraciones de las partes involucradas en la investigación, expresadas en medios de comunicación, por lo que no les resultaba exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, pues se trataba de hechos y material que, en todo caso, era del conocimiento público.

38 En ese sentido, no se colmaba la exigencia relativa a que la imputación de hechos o delitos a Ricardo Anaya Cortés, se



realizara de forma maliciosa, pues las expresiones y opiniones contenidas en el video estaban válidamente soportadas con diversas publicaciones respecto de la investigación que pesa sobre el candidato.

- 39 De esta manera, la Sala Especializada consideró que se debía dar prioridad al derecho a la libertad de expresión de los autores del video pues su contenido formaba parte del debate público vinculado con el desarrollo del proceso electoral, el cual involucraba a uno de los candidatos en la contienda, respecto del cual se amplían los límites permisibles de la crítica, al ser una figura pública.

iii. Calumnia como limitante a la libertad de expresión

- 40 Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, como esta Sala Superior¹¹ han considerado que proteger la libertad de expresión, así como el derecho a la información, en el contexto del debate político, contribuye a la formación de una opinión pública informada.
- 41 En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral, en su sentencia de *Ricardo Canese v. Paraguay*, en la que estableció lo siguiente:

¹⁰ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas; 50/2015 y sus acumuladas; 67/2015 y acumuladas, y 129/2015 y acumuladas.

¹¹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-235/2018 y SUP-REP-430/2018.

[...] el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto a los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

- 42 Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, sino que tiene ciertos límites, uno de ellos fue establecido a partir de la reforma constitucional al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se previó como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos, la calumnia en la propaganda política o electoral que difundan.
- 43 Al respecto, esta Sala ha sostenido que la calumnia tiene dos elementos: **a)** elemento objetivo, que consiste en la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** elemento subjetivo, hacerlo a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho era falso.
- 44 Es decir, las expresiones que la norma constitucional restringe son aquellas en las que se imputan hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso¹².
- 45 Así, sólo con la reunión de ambos elementos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de las ideas, aun y cuando ciertas expresiones conlleven la manifestación de opiniones que pudieran considerarse vehementes, desagradables o mordaces, en detrimento de

¹² Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

alguna de las opciones políticas en la contienda; pues, en todo caso, se trata de privilegiar un debate que redunde en una sociedad informada, con acceso a una multiplicidad de opiniones e información respecto de aspectos de relevancia fundamental, como es la renovación de las autoridades del Estado mexicano.¹³

- 46 De esta forma, tanto esta Sala Superior como el máximo tribunal constitucional nacional parten de la premisa de que, resulta trascendental que el debate de los temas de interés público o general sea desinhibido, robusto y abierto, en el que sea posible manifestar ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas aquellas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.
- 47 Bajo esta línea, en caso de que durante la contienda electoral, algún actor político o candidato se llegase a sentir agraviado por expresiones críticas en su contra se privilegiará la libre circulación de las ideas, salvo que se trate de información evidentemente falsa, y que esta se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total negligencia o despreocupación del emisor del mensaje para corroborar la veracidad o falsedad de las fuentes; lo cual acreditaría que la finalidad de la difusión fue el dañar dolosamente la reputación u honra del perjudicado.

¹³ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, tomo 1, p. 540.

- 48 Y no es suficiente el acreditar la mera despreocupación o descuido en la verificación de la información, sino que se requiere el advertir un grado mayor de negligencia que resulte inexcusable, o, lo que ha denominado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una 'temeraria despreocupación', vista como un dolo eventual, que presupone que, a pesar de que el autor era consciente de la inexactitud de las circunstancias, y disponía de los elementos para verificar de inmediato y sin mayor esfuerzo la inexactitud.¹⁴
- 49 Para el caso de que concurren en un mismo texto hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, es decir, un mínimo de estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos.¹⁵

iv. Consideraciones de esta Sala Superior

- 50 Bajo estos términos, es que se considera que fue apegado a derecho el actuar de la Sala Especializada, y que el video denunciado no resulta calumnioso en contra del candidato del partido recurrente, Ricardo Anaya Cortés.

¹⁴ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, libro 15, tomo II, p. 1401.

¹⁵ Véase la tesis aislada de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, libro 15, tomo II, p. 1402



- 51 Es así pues, tal y como se consideró en la sentencia controvertida, el contenido del video no actualiza los elementos necesarios para considerar calumniosa la propaganda electoral difundida a través de internet.
- 52 En efecto, la apreciación del material denunciado, en su conjunto, permite advertir que, si bien contiene frases en las que se liga a Ricardo Anaya Cortés en la comisión de conductas delictivas, como el lavado de dinero, la emisión de tales opiniones contenidas en el video se sustentan en las notas previamente y públicamente difundidas en medios de comunicación relacionadas con la adquisición y venta de un inmueble, operaciones respecto de las cuales se sigue una indagatoria penal en contra del entonces candidato a la presidencia de la República.
- 53 Así, en el video de referencia se da cuenta de información publicada por distintos medios de comunicación, relativa a diversas transacciones inmobiliarias en las que, presuntamente, participó Ricardo Anaya Cortés, y a través de la cual, resultó, indebidamente beneficiado.
- 54 A su vez, se incluyen expresiones en las que se critica la actuación del entonces candidato y se le vincula con la comisión de tales ilícitos, mismas que son ahora controvertidas por el recurrente como: *"Presentan pruebas que confirman el fraude de Ricardo Anaya, el candidato del PAN a la presidencia"*, y *"El día de ayer se presentaron evidencias que prueban que Ricardo Anaya sí lavó dinero, sí fue parte de un fraude millonario y que sí nos mintió a millones de mexicanos"*.

- 55 En este punto, el análisis aislado de tales expresiones pudiera denotar la imputación de conductas delictivas en perjuicio del entonces candidato, circunstancia que, en primer término, pudiera tener por actualizado el elemento objetivo de la figura de la calumnia.
- 56 Sin embargo, no sucede lo mismo por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, pues, tal y como lo concluyó la Sala Especializada, la emisión de tales expresiones se sustentó en el contenido de diversas notas periodísticas y material informativo que fue publicado previamente a que el video fuera difundido en redes sociales; por lo que, en todo caso, la producción contiene opiniones de particulares, sobre hechos del conocimiento público en los cuales, efectivamente, se vinculó a Ricardo Anaya Cortés, con la comisión de hechos ilícitos.
- 57 En este sentido, el análisis, en su integridad, del contenido del video permite advertir que, en el contexto en que se expresan frases que vincularían al entonces candidato con conductas delictivas, se hace referencia, mediante la narración de una voz masculina *en-off*, a diversas notas periodísticas en las que se da cuenta de tal situación y que fueron publicadas por varios medios de comunicación como se detalla a continuación:

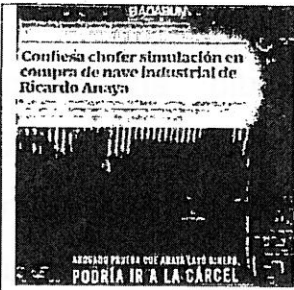
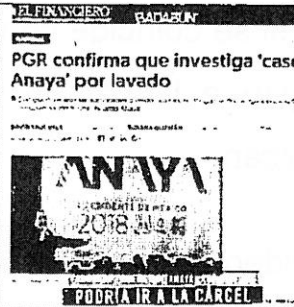
Imagen en el vídeo difundido	Cabeza de la nota periodística	Balazo en la nota
	"Chofer destapa mentiras de Anaya sobre lavado de dinero"	"El empleado de Manuel Barreiro confesó que fue prestanombres para pagarle \$54 Mlls."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

	"Confiesa chofer simulación en compra de nave industrial de Ricardo Anaya"	"Luis Alberto López López, chofer de Manuel Barreiro Castañeda, confesó que si accedió a firmar ciertos documentos como un favor para su jefe; la PGR lo exoneró porque aportó datos a la investigación."
	"Acusan a Ricardo Anaya de lavado de dinero"	"El abogado Adrián Xamán McGregor denunció que sus defendidos Alberto "N" y Daniel "N" y contratados para triangular recursos para estas transacciones, han recibido presiones e incluso amenazas a su integridad, por lo que teme....(ilegible)."
	"PGR confirma que investiga 'caso Anaya' por lavado"	"Con gusto iré a las autoridades cuando quieran, no tengo miedo, asegura el candidato presidencial del Frente, Ricardo Anaya"

- 58 Igualmente, en la narración que se incluye en el material denunciado, se sostiene que fueron presentadas pruebas que sustentan el ilícito del que se acusa a Ricardo Anaya Cortés y, en su parte final, se hace referencia a la confesión de quien presuntamente era el chofer del empresario que participó en los hechos.
- 59 Inmediatamente después aparece una entrevista del presunto abogado de esa persona, en la que afirma que su cliente fungió como prestanombres en las operaciones que se relatan en el video y, posteriormente, se emite una opinión sobre los hechos de que se acusa a Ricardo Anaya, en el sentido que **podrían** configurar determinados ilícitos respecto de los cuales se

realiza un cálculo aproximado respecto de las penas de prisión que con las cuales son sancionados.

- 60 A continuación, se transmite un audio en el que presuntivamente un ciudadano identificado como Joaquín Xamán McGregor relata que sus clientes se presentaron a declarar a la Procuraduría General de la República, por una operación consistente en la venta de unas bodegas, y señalaron que fueron contratados para que le diseñaran un entramado legal y financiero que permitiera que Ricardo Anaya se beneficiara con cincuenta y cuatro millones de pesos, a través de una simulación.
- 61 Finalmente, solicita se comparta el video si se coincide con la idea de que los políticos corruptos vayan a la cárcel, sin importar el partido político al que pertenezcan.
- 62 Todo lo anterior permite concluir que el video de referencia sí presenta los elementos necesarios para identificar la procedencia de las expresiones que contiene y, por tanto, conocer aspectos como el título de las notas periodísticas, los medios de cuya fuente se extrajo el referido material, sin que haya sido obligatorio para los particulares que lo elaboraron y difundieron haber plasmado por más tiempo la imagen o incluir todo el contenido de la nota en la producción, pues tal como se ha dicho, estas sólo fueron utilizadas para sustentar lo dicho en el material denunciado.
- 63 A su vez, si bien algunas de las expresiones contenidas en él vinculan a Ricardo Anaya Cortés con conductas delictivas, se aprecia que se trata de opiniones que guardan plena coincidencia con la temática desarrollada en las notas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

periodísticas y las entrevistas reseñadas, y que, además, resultan concurrentes con lo sostenido en el video denunciado.

- 64 Por el contrario, en el sumario no existen evidencias que acrediten -ni el recurrente refiere alguna que la Sala Especializada haya pasado por alto-, que permita concluir a este órgano jurisdiccional que los autores de la producción actuaron con total despreocupación o negligencia para verificar la veracidad de las fuentes con la única intención de dañar la imagen o reputación del candidato involucrado, pues, como previamente se indicó, el video contienen opiniones respecto de un tema que era del conocimiento generalizado y que fue cubierto por diversos medios informativos en todo el país, en los cuales se dio cuenta de las operaciones que se relatan en la producción denunciada.
- 65 De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, debe privilegiarse la libertad de expresión y la emisión del mensaje, que si bien puede contener expresiones que resulten vehementes o incómodas en contra del candidato implicado y del partido recurrente, éstas encontraron sustento con las notas contenidas en el propio promocional, así como con las entrevistas proporcionadas por presuntos implicados en los hechos, material probatorio cuya autenticidad no es materia de controversia.
- 66 Así, se estima que los hechos descritos en la publicación tienen sustento y se encuentra soportados en las distintas notas difundidas por los medios de comunicación, y tales medios fueron los que permitieron que los autores de la

producción emitieran opiniones respecto a temáticas de interés general, como es la corrupción en el ámbito político.

67 Más aun, cuando durante el procedimiento se pudo allegar de diversas notas periodísticas en las que se da cuenta de los hechos relatados en el video controvertido, mismas que se detallan en el anexo respectivo, y que no controvierte el PAN, de las cuales cabe destacar aquellas que dan cuenta de la siguiente información:

- El abogado Joaquín Xamán McGregor acusó a Ricardo Anaya Cortés de lavado de dinero, al comprar un lote por una cantidad muy inferior a aquella en la que después lo vendió a la empresa *Manhattan Masterplant Development*.
- Dicha empresa fue declarada por el Servicio de Administración Tributaria como una empresa fantasma.
- La Procuraduría General de la República abrió una carpeta de investigación, por el delito de lavado de dinero, contra Ricardo Anaya.

68 No es óbice a lo anterior, el que la publicación controvertida compromete contenido difundido en una red social (*Facebook*) y en una página electrónica de contenido multimedia como es *YouTube*.

69 En este sentido, la posición constante de esta Sala Superior ha sido el considerar que el derecho a la libertad de expresión dispuesta en el artículo 6° constitucional goza de una amplia protección para su ejercicio, que se amplía cuando se trata de contenido difundido en redes sociales, dado que dichos



medios de difusión permiten una comunicación directa, abierta e inmediata entre sus usuarios, sin que ello implique una exclusión de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral.

- 70 Así, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar la difusión de publicaciones electrónicas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet¹⁶.
- 71 En el caso de redes sociales, se advierte que constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras.
- 72 Por cuanto al sitio *YouTube*, la lectura de sus postulados, permite advertir que su finalidad es que las personas tengan la oportunidad de acceder a información de forma libre y sin

¹⁶ Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

trabas, particularmente, a través de contenido multimedia que permita documentar acontecimientos de todo el mundo¹⁷.

- 73 Es decir, en ambos casos, se trata de espacios electrónicos que permiten a los usuarios el potencializar la emisión de sus posiciones en ejercicio de su libertad de expresión, contribuyendo a lograr una sociedad mayor y mejor informada; sin que ello implique que constituyan espacios ajenos a los parámetros y limitantes establecidos en la propia Constitución.
- 74 Sin embargo, en el caso, esta Sala considera que el video difundido en redes sociales y *YouTube*, no implicó un indebido o excesivo ejercicio de la libertad de expresión por parte de sus autores, en detrimento del entonces candidato a la presidencia de la República
- 75 Lo anterior se considera así porque, como ya se dijo, el material difundido encuentra sustento en diversas notas periodísticas y material incluido en el propio video, mientras que en el sumario obran constancias que permitieron corroborar que los hechos de los que se da cuenta en el video fueron materia de amplia cobertura noticiosa previo a la publicación de la producción en redes sociales y *YouTube*.
- 76 Aunado a ello, el partido recurrente no controvierte el valor probatorio de tales medios de información ni acredita que los autores hayan tenido conocimiento indefectible y certero de que, en su caso, lo sostenido en la producción resulte flagrantemente falso.

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=about/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

77 Por tanto, al haberse desestimado los agravios formulados por el PAN, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación, la sentencia por la que se declaró inexistente la infracción de calumnia denunciada.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REP-684/2018

MAGISTRADO

FELIPE
DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-684/2018¹⁸

El presente asunto tiene origen en una denuncia efectuada por
el Partido Acción Nacional (PAN), con motivo de la difusión de

¹⁸ Colaboró en su elaboración Santiago J. Vázquez Camacho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

un video en la plataforma electrónica "Badabun" (un colectivo creativo que publica en redes sociales) en el que aparece Ricardo Anaya Cortés.

Al respecto, la Sala Especializada determinó, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-240/2018, que la infracción atribuida a Lizbeth Elorza Soriano, como titular de la plataforma electrónica denominada "Badabun", así como al PRI y a MORENA, era inexistente, ya que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a Ricardo Anaya Cortés, puesto que se trata de una crítica severa que realiza el emisor del mensaje respecto de un tema que fue del conocimiento público.

La sentencia de esta Sala Superior confirma la decisión de la Sala Especializada bajo el argumento de que no se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electoral, al estimar que el video se compone de la reseña de algunas notas informativas y entrevistas, así como de opiniones vinculadas con las acciones de un candidato a la Presidencia de la República, en el contexto de un proceso electoral.

Asimismo, la sentencia sostiene que las personas físicas o morales no pueden considerarse sujetos activos de la infracción de la calumnia electoral y advierte que no se acreditó la existencia de un vínculo o relación entre los particulares y alguno de los sujetos activos de la calumnia electoral, como lo podrían haber sido los dos partidos políticos denunciados.

Al respecto, ahondaré en ese criterio, el cual encuentra fundamento en el principio constitucional de taxatividad y en una interpretación estricta de las restricciones a la libertad de expresión.

1. Principio de taxatividad en materia sancionatoria

Se ha reiterado que al derecho electoral sancionador le son aplicables, de forma modulada, los principios y reglas establecidos para la normatividad penal¹⁹. Con ello se pretende dotar de garantías suficientes al procedimiento sancionador administrativo y proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, en los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, al hacer un análisis de los principios que aplican, en primer lugar se debe modular el **principio de taxatividad**, ya que tiene la función de garantizar la certeza y seguridad jurídica²⁰ respecto de las fronteras entre lo punible y lo no punible, y de asegurar a los sujetos activos y pasivos de las infracciones que determinadas conductas serán sancionadas por el Estado, así como de determinar sus consecuencias.

¹⁹ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN"**.

²⁰ Ferreres, Víctor. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas Ediciones, Madrid, 2002, páginas 43 a 50.



El principio de taxatividad desde esta dimensión asegura un cierto **grado de previsibilidad** tanto a los potenciales sujetos activos de las conductas irregulares, como a los sujetos pasivos de éstas. En este sentido, la tipificación debe tener **una predicción de los efectos sancionadores** con un grado de seguridad razonable²¹.

Asimismo, el principio de taxatividad puede ser entendido desde la **dimensión de la imparcialidad**, es decir, supone un freno a la arbitrariedad del poder y a garantizar la igualdad en la aplicación del derecho sancionador²². Entre más precisión, menos probabilidad de que las autoridades sancionadoras y los jueces se alejen del ideal de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, existe menos probabilidad de que la autoridad reguladora incurra en infrainclusiones (dejar fuera del ámbito de lo punible conductas que merecen ser castigadas) o en sobreinclusiones (incluir conductas dentro del ámbito de lo punible que no merecen ser castigadas).

Ahora, como se adelantó, el principio de taxatividad en materia administrativa sancionatoria debe modularse. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia administrativa es posible tipificar conductas de forma abstracta en la ley y que pueden regularse mediante la

²¹ Véanse las sentencias del Tribunal Constitucional español STC 62/1982, 11/1988, 207/1990, 133/1999.

²² Ferreres, Víctor. *Op. cit.*, páginas 50 a 56.

remisión normativa a través de normas reglamentarias, lo que ha dado lugar a los denominados **“tipos administrativos en blanco”**²³.

Sin embargo, la posibilidad de que puedan regularse reglamentariamente los “tipos administrativos en blanco” no significa que las autoridades administrativas y, aun menos las jurisdiccionales, puedan adicionar de forma arbitraria a los sujetos activos a los que esté dirigida la prohibición o irregularidad a ser sancionada legalmente (o constitucionalmente).

En este sentido, respecto a la prohibición constitucional y legal de la calumnia en materia electoral es claro que, de una **interpretación sistemática y funcional** del ordenamiento, el Constituyente y el legislador ordinario previeron cuáles serían

²³ Véase la tesis 1ª. CCCXIX/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario del Poder Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592, de rubro y texto siguientes **“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como **aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente**, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. **Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda**; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; **sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

los sujetos que podrían cometer dicha infracción, como lo son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos, aspirantes, concesionarios de radio y televisión u observadores electorales, sin que estuvieran incluidas, en principio, las personas físicas o morales privadas.

Esto es así debido a las **funciones que desempeñan** algunos de éstos, como lo son los observadores electorales o los concesionarios de radio y televisión, y a la **obligación reforzada** que otros tienen de cumplir con los principios constitucionales de naturaleza electoral como el de **equidad de la contienda electoral**, por ejemplo, en el caso de los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución General y 25, párrafo I, inciso a) de la Ley de Partidos.

Siguiendo esta línea argumentativa, esta Sala Superior ha concluido que, por ejemplo, **los periodistas no pueden ser sujetos activos o de reproche de la infracción de calumnia electoral**²⁴, "acorde a lo dispuesto en el invocado artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que

²⁴ Véase SUP-REP-155/2018, resolución del 6 de junio de 2018.

“[...] para efectos de la materia electoral, no se incluye a los periodistas, ni a los diarios impresos”.

2. Interpretación estricta de las restricciones a la libertad de expresión

Por otra parte, dado que la prohibición de la calumnia electoral constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, la interpretación que se haga del tipo administrativo debe ser aún más estricta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención en dicho derecho humano, lo cual supone no extender el número de sujetos a los que expresamente se dirijan las normas, sino interpretar la norma de manera restrictiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que “las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas”.

En este sentido, “[...] las medidas que buscan **restringir un punto de vista y aquéllas que buscan remover contenidos de la discusión** tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. Aunque ambas medidas **se deben sujetar a escrutinio estricto**, estas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado busca dictar una ortodoxia oficial”²⁵.

En este sentido, cuando la restricción está prevista en la Constitución general y en las leyes generales electorales, ésta debe interpretarse, conforme a un escrutinio estricto, en el sentido que menos restrinja a la libertad de expresión, con mayor razón si se trata de contenidos, de forma que sólo sean sancionados los sujetos expresamente previstos y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

3. Caso concreto

²⁵ Tesis 1ª. XXXIX/2018 (10ª.). Publicada el 11 de mayo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO”.

Como se sostiene en la sentencia, dado que la autoridad instructora **no pudo comprobar un nexo o relación** entre la particular Lizbeth Elorza Soriano y MORENA o el PRI, como partidos denunciados y sujetos obligados por la prohibición de calumnia electoral, la Sala Especializada debió declarar la inexistencia de la infracción al **no existir algún sujeto susceptible de cometer la infracción de calumnia electoral**.

La Sala Especializada acreditó que Lizbeth Elorza Soriano resultó ser titular de la marca "Badabun" y que dicha plataforma no es una persona moral. Concluyó que ella es quien administra el contenido que se difunde en las redes sociales, redacta y autoriza los guiones que aparecen en todo lo que se difunde, por lo que fue **ella quien en su momento produjo y subió a las redes el material denunciado**. Asimismo, afirmó que **produjo el video**, obteniendo la información de treinta y dos ligas electrónicas de diversos medios de comunicación.

En su declaración, Lizbeth Elorza Soriano negó la existencia de contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión del video denunciado. Por otra parte, César Morales Jiménez, otro titular de la marca "Badabun"²⁶,

²⁶ Los titulares de la marca "Badabun" son César Morales Jiménez, Ever Rafael Bojórquez Ibarra, Marco Antonio Zuno Sierra, Ricardo Morales Jiménez y Lizbeth Elorza Soriano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-684/2018

también negó la existencia de algún contrato o acto jurídico por el que se haya formalizado la difusión.

De la investigación realizada por la UTCE se acreditó, por ejemplo, que Facebook Ireland Limited señaló que la cantidad total pagada en la campaña publicitaria fue de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m. n.); que la campaña estuvo activa del catorce al veintiuno de abril de dos mil dieciocho y que se pagó con una tarjeta de crédito a nombre de "Morales Jiménez".

Finalmente, los representantes de MORENA y el PRI informaron que el partido que cada uno representa no contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad de Facebook y YouTube del video denunciado.

De lo anterior se aprecia que, conforme a los medios de prueba y como la propia Sala Especializada concluyó²⁷, no pudo acreditarse un vínculo entre los partidos políticos denunciados y Lizbeth Elorza Soriano, persona que afirmó haber producido y difundido el video a través de la plataforma "Badabun".

En este sentido, Lizbeth Elorza Soriano, como **persona privada actuando en nombre propio**, no podía haber sido

²⁷ Estimó que "[...] tomando en cuenta lo razonado y que del análisis a las pruebas que obran en el sumario no se desprende indicio alguno que dé cuenta respecto de una posible vinculación con el PRI o Morena, es que se determina la inexistencia de la calumnia que les fue imputada por la difusión del video controvertido en las redes sociales Facebook y YouTube".

SUP-REP-684/2018

considerada sujeto activo o de reproche de la infracción de calumnia electoral, de forma que la Sala Especializada debió declarar inexistente la infracción que le fue atribuida.

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Rodríguez', written over a horizontal line.

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**